



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

## **LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE**

**PRESENTA:**

**CELSO DONYSSEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**“INEFICACIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS  
ADMINISTRATIVOS PARA RESOLVER CONFLICTOS  
LABORALES DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEL  
DISTRITO FEDERAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



México, Bosques de Aragón, Junio de 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

|              | Pág. |
|--------------|------|
| Introducción | I    |

### CAPÍTULO 1

#### “MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL”

|   |    |
|---|----|
| 1.1 Ineficacia.....   | 1  |
| 1.2 Justicia administrativa.....  | 2  |
| 1.3 Tribunal de lo contencioso y administrativo del Distrito Federal..... | 3  |
| 1.3.1 Estructura.....   | 5  |
| 1.4 Los cuerpos policíacos.....   | 7  |
| 1.4.1 Antecedentes.....   | 8  |
| 1.4.2 Concepto administrativo de policía.....                             | 10 |
| 1.4.3 Concepto de Derecho de policía.....                                 | 11 |
| 1.5 Naturaleza Jurídica de la relación policía-Estado.....                | 12 |
| 1.6 Conflicto laboral.....  | 12 |
| 1.7 Derecho Administrativo del Trabajo.....                               | 13 |
| 1.7.1 Concepto de función jurisdiccional administrativa del trabajo.....  | 14 |

### CAPÍTULO 2

#### “REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE LOS CUERPOS POLICÍACOS Y EL ESTADO”

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....                     | 16 |
| 2.2 Jurisprudencial.....   | 17 |
| 2.3 Ley de seguridad pública del Distrito Federal.....                             | 23 |
| 2.3 Ley de la caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal...24 |    |
| 2.4 Reglamento de la Ley de la caja de previsión de la policía preventiva.....     | 26 |
| del Distrito Federal   |    |

|   |    |
|---|----|
| 2.5 Reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal..... | 26 |
|---|----|

### CAPÍTULO 3

#### “INEFICACIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, PARA RESOLVER CONFLICTOS LABORALES DE LOS CUERPOS POLÍCIACOS DEL DISTRITO FEDERAL”

|  |    |
|--|----|
| 3.1 La exclusión de derechos constitucionales a los cuerpos policíacos.....      | 28 |
| 3.2 Necesidad de normatizar las garantías laborales de los cuerpos.....          | 29 |
| policíacos.  |    |
| 3.3 Necesidad de crear la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado b.....     | 30 |
| fracción XIII de la Constitución Política, para la policía del Distrito Federal. |    |
| Conclusiones.....  | 36 |
| Fuentes Consultadas.....   | 38 |

## INTRODUCCIÓN

Cotidianamente en la praxis jurídica existen conflictos laborales entre los cuerpos policíacos y las dependencias a donde éstos se encuentran adscritos, mismos que no son resueltos conforme a derecho por que los órganos competentes para resolver los conflictos argumentan la inexistencia de normas jurídicas aplicables; y todo ello debido a que no existen leyes, reglamentos o ninguna normatividad escrita, que expresen los derechos de los policías dejándolos en un total estado de indefensión.

Por lo anterior es que el objetivo del presente trabajo de investigación es establecer una norma Administrativa que regule las prerrogativas de los cuerpos policíacos, determinando la relación que sostienen con el Estado, a fin de delimitar cual es el tribunal competente para la solución de los conflictos laborales que puedan surgir de dicha relación.

La presente tesina se divide en tres capítulos, el primero es denominado “MARCO TEORICO CONCEPTUAL” en donde se definirá los elementos que existen entre dicha relación para su mejor comprensión y entendimiento; el segundo es denominado “REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE LOS CUERPOS POLICÍACOS Y EL ESTADO” en donde se estudiara las normatividades así como jurisprudencias que aducen la relación jurídica y la solución de los conflictos que puedan surgir de esta y el tercero es denominado “INEFICACIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, PARA RESOLVER CONFLICTOS LABORALES DE LOS CUERPOS POLÍCIACOS DEL DISTRITO FEDERAL” en donde se hace una propuesta de creación de ley, a fin de poder brindar seguridad jurídica a las partes en la solución de los conflictos que se puedan producir.

Para la investigación y realización de la presente Tesina se utilizaran diversos métodos como son: el inductivo, deductivo, analítico, comparativo y exegético, con el fin de establecer las premisas correctas y llegar al objetivo planteado para solucionar la problemática existente en cuanto la relación jurídica policía – Estado.

## CAPÍTULO 1

### “MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL”

En este capítulo se conceptualizará los elementos de la Justicia Administrativa en México, se estudiará los antecedentes de los cuerpos policíacos, así como se definirá las nociones de policía desde sus diferentes enfoques y planeamientos de sectores donde se emplea el término para esclarecer y así dilucidar la naturaleza de la relación que sostiene con el Estado.

#### 1.1 Ineficacia.

Juan Palomar de Miguel define a la ineficacia como la “carencia de efectos normales en un acto o negocio jurídico por no tener alguno de los requisitos que la ley exige para su eficacia.”<sup>1</sup>

Al respecto se retoma que la ineficacia va a operar cuando no existan todos aquellos requisitos necesarios para que un acto jurídico sea eficiente y pueda surtir los efectos correspondientes. Estos efectos interesan a los sujetos que intervienen y entre quienes se constituye, modifica, trasfiere o extingue la relación jurídica.

Eduardo A. Zannoni al respecto señala que son ineficaces los actos cuando “despliegan unas consecuencias diferentes para distintos grupos de personas o diferentes círculos de intereses”.<sup>2</sup>

Esto es que la ineficacia se va a dar en una situación de desigualdad cuando sus efectos beneficien solo a algunos de los interesados.

De lo anterior se desprende que la ineficacia es la carencia de efectos en un asunto jurídico cuando no existen los requisitos necesarios para que sea eficiente

---

<sup>1</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas tomo I*, 2ª ed., Porrúa, México 2003, p. 822.

<sup>2</sup> A. ZANNONI Eduardo, *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*, 3ª ed., Astrea, Argentina 2004, p. 135.

el acto y proporcionen estos una situación de desigualdad para algunas de las partes.

## 1.2 Justicia Administrativa.

Para poder entender y precisar que es la justicia administrativa se tendrán que disgregar los elementos que la componen y ulteriormente definirla como un todo.

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, la justicia es conceptualizada como “la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio”.<sup>3</sup>

La justicia entonces es la proporcionalidad, equidad y la igualdad de derechos que a cada individuo le corresponde, conforme a lo establecido en todas las normatividades jurídicas.

Ignacio Burgoa define a la administración pública como “aquella donde el gobierno del Estado que se ejerce a través de múltiples órganos colocados dentro de una situación jerárquica que tiene como autoridad cúspide al Presidente o al Primer Ministro en los regímenes correspondientes. La Administración Pública, además de tener este significado dinámico, también entraña el conjunto de dichos órganos estatales que dentro de su respectiva competencia ejercen funciones de gobierno en múltiples ramos vinculados estrechamente a la vida social, económica, cultural y política de la sociedad”.<sup>4</sup>

Esto refiere que la administración pública es la que corresponde poder Ejecutivo en sus dos aspectos, centralizado y paraestatal, la primera conformada por la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, departamentos

---

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12ª ed., Porrúa, México 1984, p. 27.

<sup>4</sup> BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed., Porrúa, México 1998, p. 26.

administrativos y la consejería jurídica; mientras que la segunda se compone por las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos.

Luis Humberto Delgadillo define a la Justicia Administrativa, "... como un medio cuando referimos a los diferentes procedimientos de que dispone el administrado para hacer que la Administración Pública ajuste su actuación al Derecho y como un fin al referirnos al propósito de alcanzar el correcto ejercicio del poder público, en el ámbito administrativo"<sup>5</sup>

De lo anterior se deduce que la Justicia Administrativa comprende el conjunto de principios y procedimientos que establecen los recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos en defensa de alguna institución correspondiente a la Administración Pública.

### 1.3 Tribunal de lo contencioso y administrativo del Distrito Federal

Es un tribunal local de plena jurisdicción, creado por la ley publicado el 17 de marzo de 1971 para dirimir las controversias entre el departamento del Distrito Federal y los Particulares. El 3 de enero de 1979 se amplió su competencia para conocer cuestiones de carácter fiscal, las cuales anteriormente conocía el Tribunal Fiscal de la Federación.

El contencioso administrativo surge en virtud de considerar que la administración pública, por ser uno de los poderes del Estado, no tiene porque someter la solución de los conflictos derivados de su accionar al conocimiento de otro poder, el cual sería el Judicial. En virtud de esto se crean órganos dentro de la propia administración pública que habrán de resolver jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ésta y el particular que se considera afectado por algún acto administrativo.

---

<sup>5</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, et al. *Compendio de Derecho Administrativo*, Porrúa, México 1999, p. 253.

El particular puede optar entre el recurso ordinario o el juicio ante el tribunal, el cual será el contencioso administrativo y presenta al particular una posibilidad mas para la defensa de sus intereses frente a los actos ilegítimos de la Administración Pública.

El concepto de contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses y Delgadillo Gutiérrez lo define “el juicio seguido ante un juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí, las partes en pugna”.<sup>6</sup> Atendiendo a lo anterior se concreta que el juicio es un procedimiento que se lleva ante un juez de la materia, para dirimir la controversia sobre derechos o cosas.

Serra Rojas define al contencioso administrativo como “el juicio, recurso o reclamación ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone después de agotada la vía gubernativa --- sobre pretensiones y conflictos fundados en preceptos de Derecho Administrativo que se litigan entre particulares y la Administración Pública”.<sup>7</sup>

En esta definición complementa y adecua la primera en la materia administrativa, de tal modo se infiere que el juicio contencioso administrativo es el que se sitúa después o en lugar del recurso ordinario ante el tribunal de lo contencioso administrativo para dirimir controversias que se susciten entre la Administración pública y los Gobernados.

### 1.3.1 Estructura

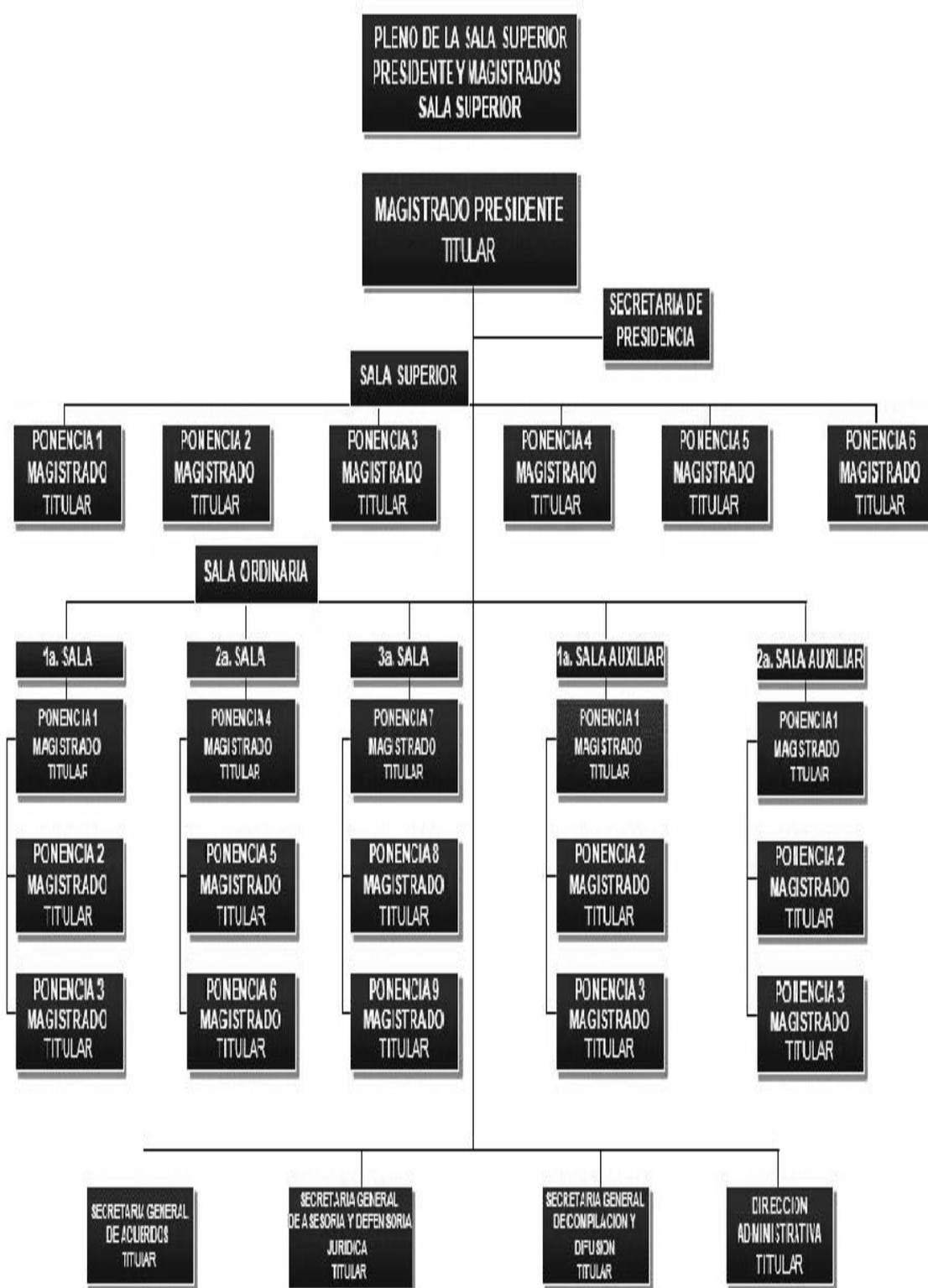
Para que el tribunal contencioso y administrativo del Distrito Federal pueda llevar a cabo todas y cada una de las atribuciones que le confiere la ley, necesita del apoyo de los diversos departamentos administrativos que lo componen, ya que estos de forma conjunta, permiten que el tribunal en estudio pueda funcionar

---

<sup>6</sup> Íbidem, p. 291.

<sup>7</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 19ª ed., Porrúa, México 1999, p 783

adecuadamente. Por lo anterior para poder conocer y entender la estructura se presenta el siguiente organigrama.



Fuente: <http://www.tcadf.gob.mx/>

Cada uno de los departamentos administrativos que integran el tribunal contencioso, tienen una serie de funciones a desarrollar, mismas que se expresan brevemente.

➤ La Sala Superior tiene competencia para resolver:

- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;
- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior ;
- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley ;
- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos; y
- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.

➤ Las salas ordinaria y auxiliar son competentes para conocer:

- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las

bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;
- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;
- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;
- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y
- De los demás que expresamente señalen ésta u otras leyes.
- La excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2 de la presente Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo.

## 1.4 Los cuerpos policíacos.

En este punto se analizará brevemente los antecedentes de los cuerpos policíacos y posteriormente se definirá en diversos aspectos sus conceptos para poder delimitar y entender cual es la relación jurídica que tiene con el Estado.

### 1.4.1 Antecedentes

La evolución histórica de nuestro país ha sido marcada por diversos hechos trascendentales, como la Conquista, la Independencia y la Revolución. Ulteriormente a esto se tendrá conocimiento de que existieron culturas tan importantes como la Azteca y la Maya, que destacan entre otras por sus adelantos, los primeros que fueron grandes guerreros imperialistas, los otros agricultores, comerciantes, dedicados al estudio de las matemáticas y astronomía.

Poco se sabe en el aspecto jurídico, sin embargo, se tiene conocimiento de algunos adelantos dentro del Derecho Penal, como la imposición de penas como la de la muerte, además se tiene conocimiento de algunas organizaciones que desempeñaron funciones de policía.

Colín Sánchez, dice al respecto, “la policía entre los Aztecas facilitaba el libre desarrollo de sus actividades sociales, con una organización que estaba dotada de competencia y basada en principios de gran importancia, un sistema secreto que consideramos que fue una obligación imperante entre los pueblos guerreros de la antigüedad para mantener estrecha vigilancia sobre las tribus sojuzgadas, función que se encomendó a un grupo denominado pochtecas, comerciantes que a través de sus actividades mercantiles desarrollaban esta encomienda en los lugares que visitaban”.<sup>8</sup>

Otros de los aspectos de suma importancia dentro de la organización de los aztecas fueron sin duda, las funciones preventiva y persecutoria que se encargó a

---

<sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 3ª ed., Porrúa. México 1974, p. 24.

un grupo denominado Contempopixquex, estos cuidaban el orden y vigilaban como medida de seguridad a aquellos sujetos, de los cuales se tenían conocimientos de antecedentes criminales o mala conducta, realiendo un cometido policíaco.

En la época colonial la influencia española no se hizo esperar, de esta forma toda la cultura se impuso ante los tradicionales moldes establecidos por los nativos, así surgen los primeros sistemas e instituciones de Latinoamérica de carácter jurídico español. De allí que a los corregidores o gobernadores se les encomendaron diversas funciones entre otras las de policía, que posteriormente depositaban a las mismas en manos de los Alguaciles.

Los Alguaciles tenían como función el ejecutar las determinaciones de los virreyes y los oidores, así como también realizaban aprehensiones en casos de grave delito, además de estas funciones se les encomendó las de vigilancia tanto diurna como nocturna de las ciudades, además de que estas funciones se realizaban con un sistema seguro, que si durante el tiempo de vigilancia algún particular resultaba agraviado en su patrimonio, los encargados de vigilancia estaban obligados a cubrir el monto de los daños causados con este motivo.

La función investigadora la realizaban los Pesquisidores, consistía en función más que nada de policía judicial. Sin embargo se hace notar que estas disposiciones encomendadas a ésta institución se dejaban de realizar cuando se trataba de gente de origen español, así por cédula real del 9 de octubre de 1549, se establecen los nombramientos para cargos de este tipo para los nativos, se les conceden facultades para aprehender a los delincuentes y llevarlos a la cárcel del pueblo.

En la independencia, aparece una sociedad decadente que se limita a utilizar los moldes establecidos por los españoles, sin embargo tratando de organizarse, realizan una mezcla de los elementos español e indígena, que el mismo imperio de orden obligó a legislar más que en forma inmediata en materia constitucional y administrativa, reglamentado de esta forma, la aportación de armas, el uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia, mendicidad y organización policial.

Posteriormente se crean los prefectos, a los que se les encomiendan algunas funciones de carácter policial, ordenar arrestos en casos urgentes, con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad del lugar en un término de 48 horas.

En 1868 se crean nuevos cargos en la administración pública y así aparece un nuevo tipo de nombramiento, los Jefes Políticos, que se establecen en cada Distrito Político, estos funcionarios adquieren la dirección de las fuerzas armadas y demás autoridades a excepción de las judiciales es por ello que sólo a falta de las anteriores, se encargaban los jefes de girar órdenes de aprehensión, con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad competente en un término de 48 horas, durante este período surge nuevamente la actividad de policía por las fuerzas militares, a partir de entonces se hacen cargo de las gendarmerías, grupos de soldados de caballería a infantería, que dependían directamente de un jefe político y bajo mando de un comandante, cada grupo se distribuía en tres o más Distritos Políticos. El Jefe Político era el encargado de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad y el orden.

#### 1.4.2. Concepto administrativo de policía

Cuando se hace alusión a policía se le identifica como un sujeto, agente del Estado cuya función es vigilar y preservar el orden público o colaborar con el ministerio público en la investigación de la comisión de delitos caso diferente al significado de la función administrativa.

Jorge Olivera del Toro, menciona un concepto de policía administrativa y dice que "es el conjunto de actividades normativas o materiales, de carácter restrictivo, que limitan la libertad individual, para asegurar el orden público".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*, 15ª ed., Porrúa, México 1997, p. 234

Ante esta definición se distinguirá la función que con el carácter de policía desempeña el Estado, es decir, que el Estado a través de la Administración Pública de la que es titular en nuestro país el Jefe del Poder Ejecutivo o Presidente de la República realiza actos administrativos encaminados a proteger a los ciudadanos, actos encaminados a impedir ciertas acciones que perturben el orden y por lo consiguiente la paz pública.

Delgadillo Gutiérrez al respecto menciona, "...será necesario excluir a la persona y al órgano a fin de identificar a la policía administrativa como una actividad realizada por el Estado para preservar el orden público."<sup>10</sup>

De los conceptos anteriores se desprende que la policía administrativa es el conjunto de actividades que realiza el Estado para preservar y asegurar el orden público y no la identificación en una persona u órgano.

#### 1.4.3. Concepto de policía.

La palabra policía, "viene del latín "Polítia" del griego "politeía", o sea el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y se publica cumpliéndose las leyes y ordenamientos para su mejor gobierno".<sup>11</sup>

En la actualidad y como se quiere explicar en la presente tesina, no se asigna a la acción sino a la persona que la realiza.

Serra Rojas indica que la policía se define como "el agente de policía o de tránsito, gendarme o guardián del orden público"<sup>12</sup>

Esta definición la toma Serra Rojas como el concepto vulgar de lo que se entiende por policía, sin embargo, se debe ver mas allá de la persona en la que recae las

---

<sup>10</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, et al. op cit. p. 177

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> SERRA ROJAS, Andrés op cit. p. 587

atribuciones, al conjunto de ellos que se encargan de la vigilancia del orden social.

Para Delgadillo Gutiérrez es “un termino mutívoco utilizado para designar diversos aspectos de vigilancia, control y coerción del ejercicio del poder público.”<sup>13</sup>

De lo anterior se colige que el término policía se puede aplicar a diversos aspectos concernientes a la vigilancia será bien aplicable al cuerpo conformado por personas encargadas de mantener el orden social.

### 1.5 Naturaleza Jurídica de la relación policía - Estado

Por disposición expresa del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los cuerpos policíacos mantienen una relación jurídica con el Estado de naturaleza administrativa, la cual se rige por las normas legales y reglamentos correspondientes, con lo cual se excluye de considerar a aquellos, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestaran el servicio.

### 1.6 Conflicto laboral.

Eugenio Pérez Botija define a los conflictos laborales como “las fricciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo.”<sup>14</sup>

Atendiendo a lo anterior, estas fricciones se deben de dar ya sea patrón – trabajador o intertrabajadores y que nazcan de una relación de naturaleza laboral.

---

<sup>13</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, et al. op cit. p. 177

<sup>14</sup> DE BUEN L., Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 13ª ed., Porrúa, México 2006, p.76

Guillermo Cabanellas menciona que el conflicto laboral es “todo aquel procedente de la prestación de servicios retribuidos por el patrón al trabajador, esto es, derivados de la actividad laboral”.<sup>15</sup>

Este concepto es mas completo del citado anteriormente, porque explica que deriva de la prestación de servicios que por lo regular es subordinada y debe ser retribuida por el patrón.

Para José Dávalos conflicto laboral es “toda situación Jurídica que se produce a consecuencia de la alteración jurídica ocasionada en el desarrollo o terminación de una relación laboral”.<sup>16</sup>

De las definiciones anteriores se desprende que el conflicto laboral es la controversia de cualquier clase derivada de una prestación de servicios y que sea de naturaleza estrictamente de Derecho laboral.

#### 1.7 Derecho administrativo del trabajo.

Surge en México a raíz de la problemática existente en el artículo 123 Constitucional, por la relación que el Estado sostiene con algunos de sus empleados y que por no estar correctamente situada en alguna rama del Derecho, misma que tendrá claridad en el siguiente capítulo de la presente tesina.

En el derecho administrativo del trabajo se prevén las funciones de la Administración Pública como la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero esta rama del Derecho no ha universalizado ni nacionalizado, sino que se ha constreñido de la adecuada reglamentación para la protección de los trabajadores del Estado.

---

<sup>15</sup> *Íbidem*, p. 77

<sup>16</sup> DÁVALOS, José, *Derecho Colectivo y Derecho procesal del Trabajo*, 3ª ed., Porrúa, México 2006, p. 117.

Alberto Trueba Urbina, define al derecho administrativo del trabajo como el “Conjunto de principios, normas e Instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.<sup>17</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, se tendría que adoptar que se refiere a los trabajadores del Estado a los que hace alusión el artículo 123, apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la organización administrativa del trabajo, el Estado conforme a nuestra Constitución, es persona de derecho público, con funciones públicas, sociales y privadas, las cuales por conducto del poder legislativo, deberían ser reglamentadas.

#### 1.7.1 Función jurisdiccional administrativa del trabajo.

Se refiere que por vía del proceso contencioso administrativo se de solución a controversias de actos que emanen del Estado y afecten intereses de administrados, particulares o subordinados. El proceso correspondiente se desarrolla de conformidad a lo establecido en las normas adjetivas que establecen las leyes o reglamentos.

La jurisdicción se identifica con la administración cuando ésta se somete a la revisión de sus actos para garantía de los particulares originándose así, la teoría de la jurisdicción administrativa, de donde provienen el surgimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos, cuyo origen provienen del Tribunal Contencioso Fiscal.

La Constitución faculta a las autoridades administrativas para conocer y resolver asuntos laborales a fin de tutelar a los trabajadores en su salud, vivienda, vida y derechos laborales como el salario.

---

<sup>17</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo T. I.*, 2ª ed., Porrúa, México 1979, p. 137.

Al respecto Alberto Trueba Urbina define a la jurisdicción Administrativa del trabajo como “ la suprema potestad de administrar justicia que en materia laboral, realiza los derechos objetivos y subjetivos de los factores de producción individuales o colectivos, aplicando la norma al caso de que se trata y cuando es necesario creándola”.<sup>18</sup>

Conforme a lo anterior se tiene que crear una norma que establezca los derechos y procedimientos para tutelar las prerrogativas de los trabajadores del Estado que en el presente trabajo de investigación son los cuerpos policíacos.

---

<sup>18</sup> *Íbidem*, p.1783.

## CAPÍTULO 2

### “REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE LOS CUERPOS POLICÍACOS Y EL ESTADO

En este capítulo se revisarán y analizarán las legislaciones mexicanas vigentes concernientes al objeto del tema de la presente investigación jurídica con el fin de determinar prácticamente, en el siguiente apartado, cual es la problemática existente que contienen estas normas legales, las cuales se señalarán en forma jerárquica y se explicarán los alcances o sentidos que el legislador aporta con sus escritos.

#### 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por orden jerárquico corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 123 el cual se conforma por dos apartados a y b, en ellos se estipulan las garantías laborales tanto individuales como colectivas para los trabajadores privados en el primero y los trabajadores al servicio del Estado y los que lo prestan al mismo en el segundo. El presente trabajo de investigación se sitúa en dicho numeral pormenorizadamente en el apartado b fracción XIII en su primer y tercer párrafo a la letra menciona:

**“Artículo 123...**

**B...**

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

...

*Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y,*

*en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.*

*...”*

En el texto anterior se delimita que los cuerpos policíacos se van a regir laboralmente por sus propias leyes, lo cual denota que no se contemplan en la Ley de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional.

## 2.2 Jurisprudencial.

Al respecto se han realizado diversas tesis jurisprudenciales al respecto, las cuales aclaran determinadas situaciones que se suscitan en torno a lo establecido en el numeral Constitucional mencionado con anterioridad.

La primera que se mencionará fue realizada para los cuerpos policíacos del estado de Morelos y dice:

***“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.***

*En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno*

*del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso **Administrativo** del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un **policía** municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso **Administrativo**, por ser ese tribunal **administrativo** el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.*

*Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."*

Esta jurisprudencia soluciona la competencia para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los cuerpos policíacos y la institución a la que prestan sus servicios, esto aclarando lo establecido Constitucionalmente al no ser contemplados por los ordenamientos laborales, por lo tanto no tendrá competencia los Tribunales laborales.

La siguiente jurisprudencia fue elaborada con el propósito de determinar que tribunal es el mas a fin para conocer de los juicios laborales y de seguridad social tratándose de trabajadores del Estado los cuerpos policíacos en el Distrito Federal, misma que a la letra indica:

**“POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los tribunales federales de conciliación y arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la **Policía** Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la **Policía** Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad y forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la **Policía** Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo **Contencioso** Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho tribunal debe conocer de las controversias que tengan y deriven de los mismos motivos tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a **Policía** Preventiva, **Policía** Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la **Policía** Auxiliar forman parte de la **Policía** del Distrito Federal.*

*Competencia 376/94. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre*

*Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.*

*Competencia 278/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Competencia 452/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Competencia 24/99. Suscitada entre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Morales Contreras.*

*Competencia 52/99. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 35/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.*

Esta jurisprudencia hace alusión a que el mismo Tribunal Contencioso y Administrativo va ha ser el competente para conocer de las prestaciones de seguridad social, solo que para esta materia, si existe una legislación aplicable, como se referirá mas adelante.

Como fundamento de la presente investigación se nombraran las siguientes tesis aisladas las cuales sostienen el mismo carácter para la competencia del tribunal a fin, con el objetivo de resolver los conflictos laborales de los cuerpos policiacos del Distrito Federal.

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA RESPECTO AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, SOLICITADO POR UN POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE SU REINSTALACIÓN.**

*Atendiendo a la relación administrativa que guardan los miembros de los cuerpos de seguridad pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es evidente que en términos de lo establecido por el artículo 23, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente dicho tribunal para conocer de la negativa al pago de salarios dejados de percibir por uno de sus miembros reinstalado, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que el legislador, al redactar el numeral en mención, no se limitó a hacer procedente la acción de nulidad sólo para personas físicas o morales, sino simplemente a todo gobernado que se vea afectado por actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en su perjuicio; de lo contrario, el legislador hubiese reservado expresamente el derecho que otorga el citado dispositivo a los particulares o a cierto grupo, excluyendo a cualquier gobernado que en razón de la relación administrativa que sostiene con el Estado, tenga derecho a que se diriman sus pretensiones por autoridad competente para ello y conforme a las leyes aplicables al caso.*

*Amparo en revisión 415/2000. Rodolfo Zamora Horta. 15 de marzo de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Luis Tirado Ledesma. Ponente: César Thomé González. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, página 82, tesis 39, de rubro:*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

Esta tesis refiere a la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal para conocer de los asuntos laborales de los cuerpos policíacos, pero sin determinar que ley va a ser la aplicable.

**"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD.**

*Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes, por lo que dichos servidores públicos quedan vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por otro lado, del análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se advierte que los agentes de la **Policía Judicial** tienen reconocida su existencia como cuerpos de seguridad pública. Ahora bien, aun cuando dichos ordenamientos son omisos en señalar qué órgano debe conocer de la demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra de la aludida procuraduría y del Instituto de Seguridad*

*y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de conflictos relativos a prestaciones de seguridad social; la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso **Administrativo** del Distrito Federal establece que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales; en tal virtud, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de ellas corresponde al Tribunal de lo Contencioso **Administrativo** del Distrito Federal, por ser el más afín para conocer de los conflictos administrativos correspondientes al ámbito local.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1056/2006. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas”.

Con lo anterior se aclara que el tribunal que va a tener competencia para conocer de las controversias en materia laboral en las cuales se encuentren relacionados los cuerpos policíacos será el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual se basará y regirá el procedimiento en las propias leyes de las instituciones a las cuales presten sus servicios.

**2.3 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

En lo que corresponde a los ordenamientos legales del Distrito Federal, la ley que se analizará primeramente es la Ley de seguridad pública la cual fue publicada el 12 de julio de 1993 la cual tiene por finalidad regular todo lo concerniente con la policía del Distrito Federal.

Esta ley en el Título quinto denominado, derechos de los cuerpos de seguridad pública en el artículo 40 señala las prestaciones de laborales a las que tienen derecho, mismo que reza:

**“Artículo 40.-** Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

*I.- Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;*

*II.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;*

*III.- Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;*

*IV.- Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;*

*V.- Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;*

*VI.- Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;*

*VII.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;*

*VIII.- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;*

*IX.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;*

*X.- Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos;*

*XI.- Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva, y*

*XII.- En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto”.*

De conformidad con lo contemplado en el artículo 123 constitucional en el apartado y fracción a los cuales se hizo referencia anteriormente, este artículo se entiende que será el que los regulará en materia laboral, supliendo lo establecido en dicho numeral, así como en las leyes de la materia.

En el artículo mencionado de la Ley de seguridad pública contempla ciertos derechos laborales como son los de salario, vacaciones, días de descanso, licencias, jornadas de trabajo, aguinaldo, entre otros, los cuales no son específicamente claros en determinar las situaciones y aclarar como se van a llevar en la práctica.

### 2.3 Ley de la Caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado mediante Ley expedida por el H. Congreso de la Unión, con fecha 20 de diciembre de 1985.

Esta ley específicamente es la encargada de normatizar los derechos y prestaciones de seguridad social a los que tienen beneficio los cuerpos de policíacos del Distrito Federal, que a diferencia de la ley de seguridad pública, si determina en que supuestos va ha proceder las prestaciones a las que tienen derecho.

Las prestaciones mencionadas en la ley en comento son las contempladas en el artículo 2 como se transcribe:

**“Artículo 2o.-** *Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*

*I.- Pensión por jubilación;*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:*

- III.- Pensión por invalidez;*
- IV.- Pensión por causa de muerte;*
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;*
- VI.- Paga de defunción;*
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;*
- VIII.- Indemnización por retiro;*
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;*
- X.- Préstamo hipotecario;*
- XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; y*
- XII.- Servicios médicos.*
- XIII.- Seguro por riesgo del trabajo”.*

Cada una de las prestaciones mencionadas están contempladas en las secciones a las que hace referencia la ley, mencionando cuales son los supuestos específicos de cada derecho.

El objeto de la Ley de la Caja de Previsión mencionada, es el de permitir a los elementos que conforman la policía preventiva del Distrito Federal, el acceso a un régimen de seguridad social, otorgando la posibilidad de acceder a diversas prestaciones complementarias o sucedáneas del salario.

#### 2.4 Reglamento de la Ley de la caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal

Fue creado en el plan de Desarrollo de 1983 – 1988 como un lineamiento de estrategia para garantizar la cobertura de la seguridad social, fortaleciendo el otorgamiento de servicios de ésta.

La certeza de los derechos en materia de seguridad social debe ser proporcionada mediante una disposición normativa que otorgue mayor eficacia a la Ley mencionada, proveyendo administrativamente el cumplimiento de la misma.

Este reglamento tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los servicios y prestaciones contenidas en la ley, a fin de esclarecer las vías y lineamientos de cómo procederá los supuestos previamente aludidos.

## 2.5 Reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal

Fue publicado el 6 de julio de 1984 y el su objetivo es de reglamentar todas las atribuciones, determinar la estructura y contemplar los derechos a los que son sujetos la policía preventiva del Distrito Federal, así como todas las personas que por mandato de ley, ejerzan complementariamente o transitoriamente actos de policía.

En el capítulo IV denominado recompensas y prestaciones, solo contempla los derechos de seguridad social a los que tienen derecho estos cuerpos policíacos como lo determinan los artículos 31 y 32.

***“Artículo 31.- El personal de la Policía del Distrito Federal, tiene derecho a las prestaciones que le conceden el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal”.***

***“Artículo 32.- Los miembros de la Policía del Distrito Federal, tendrán derecho a las prestaciones y servicios sociales que el Departamento del Distrito Federal otorgue a sus trabajadores en general”.***

Como expresamente menciona el Reglamento en los artículos señalados los cuerpos policíacos pertenecientes a esta institución tendrán derecho a lo establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a lo contemplado por la Ley de la Caja antes mencionada, todo esto perteneciente a la rama de Seguridad Social, sin delimitar sus derechos laborales.

### CAPÍTULO 3

#### “INEFICACIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, PARA RESOLVER CONFLICTOS LABORALES DE LOS CUERPOS POLÍCIACOS DEL DISTRITO FEDERAL”

##### 3.1 La exclusión de derechos Constitucionales a los cuerpos policíacos

Con lo antes desarrollado en el presente trabajo de investigación, cabe señalar que la problemática que impera para los cuerpos policíacos del Distrito Federal es la ausencia de leyes, así como ineficacia de los tribunales contenciosos administrativos para la solución de los conflictos laborales, por ser excluidos tanto Constitucionalmente como de los ordenamientos legales de la materia y al no tener un régimen jurídico con el cual fundamentar los actos por parte de la autoridad y una norma determinado que delimite los lineamientos, procedimientos y especifique las formas en que se van a otorgar las prestaciones de carácter laboral, se crea un estado de indefensión por parte de los cuerpos de seguridad y al tener una relación administrativa con el estado son separados de los derechos consagrados por la Carta Magna los cuales en su artículo primero menciona que todas las garantías que otorga son para todos los individuos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse.

Se puede aceptar racionalmente que ciertos trabajadores tengan un régimen laboral especial, es de entenderse que los cuerpos policíacos tengan una jornada de trabajo diferente a la de los trabajadores burocráticos, lo que no es admisible por ser irracional, contrario a los derechos universales del hombre y a una administración inteligente, es que existan servidores públicos, en este caso los cuerpos de seguridad pública, cuya ordenación por el la fracción XIII del apartado b del artículo 123 Constitucional los prive de todo régimen laboral como también de la relación del mismo carácter.

El Derecho del Trabajo ha sido reconocido como parte fundamental de los derechos humanos comprendidos en la Declaración universal de los Derechos humanos, igualmente en el primer párrafo del artículo 123 Constitucional también

estatuye el derecho del trabajo dentro del cúmulo de derechos fundamentales de tipo social.

### 3.2 Necesidad de normatizar las garantías laborales de los cuerpos policíacos.

De conformidad con los criterios jurisprudenciales señalados en el capítulo anterior, resuelven que la relación entre los cuerpos policíacos y el Estado no es de carácter laboral si no administrativo, interpretación que los relega discriminatoriamente del acceso al derecho del trabajo, creando automáticamente un grupo social marginado.

En la actualidad son muy pocos los derechos laborales con que cuentan los miembros de los cuerpos de seguridad, pero estos resultan casi nulos al establecer la Suprema Corte de Justicia que los Tribunales mas a fines para conocer de sus conflictos laborales son los Tribunales Contenciosos Administrativos, por no tener normatividad legal que determine los derechos y procedimientos para la solución de sus conflictos.

Es necesario que se reglamente la situación de los cuerpos policíacos al ser un grupo marginado de derechos laborales, ya que estos constitucionalmente quedan en estado de indefensión y por lo tanto no puede servirse de los frutos del derecho para mejorar su nivel de vida y conseguir la satisfacción de las necesidades materiales y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso dotar al trabajador policiaco de una norma que establezca físicamente las prerrogativas laborales a las que tiene derecho y resuelva los conflictos que pueda producir la relación administrativa que tiene con el Estado, para así garantizar el bienestar laboral e individual de cada uno de las personas pertenecientes a éste grupo social.

Existe una enorme desigualdad entre los mismos cuerpos de seguridad siendo que en algunas Entidades, dentro de su reglamento interno se les concede

algunas prerrogativas como las de salario, uniformes, vacaciones, entre otras, que en otras regiones o Estados no se los contemplan, siendo que pertenecen a una misma institución gubernamental y que en un plano de equidad y justicia todos deberían estar amparados por las mismas leyes.

Un ejemplo de lo anterior es el reglamento de la policía preventiva del estado de Chihuahua donde en el capítulo de Derechos se les estipulas prerrogativas laborales y en el reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal no establecen en ningún apartado y artículo.

### 3.3 Necesidad de crear la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política, para la policía del Distrito Federal

Debido a que los integrantes de los cuerpos policíacos no tienen sus derechos laborales regulados en alguna norma escrita, es porque surge la necesidad de crear una Ley reglamentaria al artículo 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En convencimiento pleno de la segregación que sufren los cuerpos policíacos al ser marginados de los derechos laborales a los que hace referencia el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es imprescindible que a este grupo social le asistan las prerrogativas del trabajo para mejorar su calidad de vida, así como garantizar la plena satisfacción y eficacia de la justicia en la solución de conflictos que nazcan de la relación que guarda con el Estado.

Al respecto es necesario y de equidad, que por prestar sus servicios al Estado, independientemente de la naturaleza de su relación Jurídica con éste, se regule todos los derechos de carácter laboral adecuados a la condición de sus funciones

y en completa armonía al derecho del trabajo, pero destinados a pertenecer a otra rama del Derecho, específicamente el administrativo.

Es de observarse que el espíritu de las normas jurídicas es garantizar la justicia, por lo consiguiente esta circunstancia de desamparar a los cuerpos policíacos de ésta, resulta un menoscabo a la esfera de derechos de estos cuerpos de seguridad pública, la cual en esencia y por equidad debería ser inherente una de la otra.

Es necesario crear una ley de carácter administrativo que contenga prerrogativas laborales y así proteger los derechos de los policías para garantizar la plena aplicación de la justicia en los conflictos que se deriven de su relación con el Estado. Por lo antes expuesto es de considerar el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL  
ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA, PARA LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ÚNICO.** SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL y queda como sigue:

*LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL*

*TÍTULO PRIMERO  
Principios Generales*

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución.*

**Artículo 2.-** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los cuerpos policíacos y el Estado.

**Artículo 3.-** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el policía y su familia.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta ley se entenderá:

- I. Por gobierno, al gobierno del Distrito Federal.
- II. Por Tribunal, al Tribunal de lo contencioso y administrativo del Distrito Federal.
- III. Por policía preventiva, a los cuerpos policiales comprendidos en el reglamento respectivo.
- IV. Por elementos, a los miembros de la policía preventiva
- V. Por actos de servicio, a todo aquel servicio público que realicen en ejercicio de sus funciones.
- VI. Por reglamento, al Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**Artículo 5.-** Para efectos de esta ley, la relación de trabajo entre el gobierno y la policía preventiva es de naturaleza administrativa, solo se estipularán derechos para los conflictos que se susciten de la misma, los cuales serán irrenunciables.

**Artículo 6.-** Dentro de la relación de carácter administrativa, el gobierno será para efectos de esta ley el patrón.

**Artículo 7.-** Todo conflicto suscitado entre el gobierno y los elementos serán resueltos por el tribunal mediante los procedimientos respectivos.

**Artículo 8.-** La duración de la relación de administrativa estará aunada a lo estipulado en el reglamento en su capítulo III.

## TÍTULO SEGUNDO Derechos y prestaciones

**Artículo 9.-** Todos los elementos de los cuerpos policíacos deben tener jornadas de trabajo acordes a las necesidades del servicio.

**Artículo 10.-** El personal de la policía preventiva disfrutará de un día de descanso por cada seis laborados. Cuando por necesidad del servicio no descansen, al cumplir seis días de labores, el asueto se gozará en la forma siguiente:

- I. Dos días por doce laborados;
- II. Cuatro días por dieciocho laborados;

*III. Seis días por cada veinticuatro.*

*El Jefe de la policía preventiva podrá autorizar además tres días de permiso con goce de sueldo, en un período de seis meses, atendiendo a la disciplina, puntualidad y méritos del personal que lo solicite.*

**Artículo 11.-** *Los días de descanso a que se refiere el Artículo anterior son individuales, obligatorios y no acumulables y serán programados en forma tal que no se afecte el buen servicio.*

**Artículo 12.-** *El personal de policía de preventiva tendrá derecho además a diez días de vacaciones por cada seis meses laborados.*

**Artículo 13.-** *El salario será digno y remunerador, acorde con las características del servicio, el cual tiende a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo y conforme a lo estipulado en el tabulador que comprende al Distrito Federal dependiendo de los niveles señalados en el mismo.*

**Artículo 14.-** *A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.*

**Artículo 15.-** *El Gobierno proporcionara a los elementos todos los equipos y uniformes necesarios sin costo alguno, para desempeñar los actos de servicio y si ocurriera daño o deterioro por negligencia de estos, estarán obligados a restituirlo en especie y pagar por los mismos.*

**Artículo 16.-** *Los elementos contarán con la prestación de estudios profesionales, a fin de poder ascender jerárquicamente dentro de la misma institución.*

**Artículo 17.-** *Tendrán derecho los elementos a capacitación teórica y práctica cada seis meses, la cual estará sujeta a las condiciones establecidas en el reglamento, a fin de ser partícipes de evaluaciones curriculares.*

**Artículo 18.-** *Los elementos podrán ser partícipes de las recompensas a las que hace alusión el reglamento, siempre y cuando cumpla con los estatutos, lineamientos y actos de servicio que para ello se requieren.*

**Artículo 19.-** *Los elementos tendrán derecho a recibir un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, así como respeto y atención de la comunidad a la que sirve.*

**Artículo 20.-** *La policía preventiva tendrá derecho a percibir la prestación de aguinaldo de dos meses del salario percibido a elementos de mas de un año de antigüedad y a los elementos de menos tiempo correspondiente al tiempo laborado.*

**Artículo 21.-** *Todos los elementos pertenecientes a los cuerpos policíacos deberán ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Dirección General, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos de servicio a instancia exclusiva*

de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles una responsabilidad civil o penal.

**Artículo 22.-** Los elementos de los cuerpos policíacos deberán recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en el cumplimiento de su deber, en casos de extrema urgencia, o gravedad, ser atendidos en institución médica pública o privada más cercana al lugar en donde se produjeron los hechos.

**Artículo 23.-** En caso de maternidad, los elementos gozarán de las prestaciones que marca la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 24.-** Los elementos podrán ser sujetos de conformidad con el reglamento, a la aplicación de sanciones y baja de la policía preventiva, esta última, cuando sea de oficio podrá ser combatida ante el Tribunal bajo los lineamientos del procedimiento correspondiente.

**Artículo 25.-** En caso de baja, los elementos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones:

- I. El gobierno tendrá que pagar 20 días de salario por cada uno de los años laborados;
- II. El importe de tres meses de salario, así como los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se paguen las indemnizaciones;
- III. Si se determinara injustificada la baja en el procedimiento ante el Tribunal, el gobierno tendrá la obligación de cubrir todas y cada una de las aportaciones a las que hace referencia la Ley de la Caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal, desde la fecha en que se determinare la baja; y
- IV. El gobierno pagará de manera proporcional la prestación de aguinaldo en la fecha que hubiere ocurrido la baja.

## TRANSITORIOS

**Artículo 1º.-** La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 2º.-** En caso de que se negarán los derechos de la presente Ley, el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo mediante procedimiento correspondiente, solucionará los conflictos suscitados.

**Artículo 3º.-** En lo no establecido por la presente Ley, se tomara como supletoria el Reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, la Ley del Tribunal de lo contencioso y administrativo del Distrito Federal y la Ley de la Caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal.

Con la Ley anterior, se obtendrían una gran diversidad de beneficios, como son:

- La protección y amparo de la justicia, en los conflictos de trabajo, que emanen de la relación administrativa del Estado con los cuerpos Policiacos.
- El mejoramiento de la calidad de vida tanto de los cuerpos policíacos y de su familia, al garantizar las prerrogativas de trabajo para proteger la economía de las mismas.
- Proporcionar al Tribunal de lo contencioso y administrativo los fundamentos para poder conocer y motivar las resoluciones en los procedimientos correspondientes a la mencionada relación.
- Brindar la eficacia, que en la actualidad carece el Tribunal de lo contencioso y administrativo para resolver los conflictos laborales de los cuerpos de seguridad pública.
- Permanecer el sentido de las normas Constitucionales, al no proceder a reformar al Artículo 123, apartado b, fracción XIII.
- Otorgar y fijar las garantías sociales e individuales consagradas en dicho numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado b, fracción XIII, segrega a los cuerpos policíacos de las normas de derecho laboral, al estipular la relación que sostienen con el Estado es de carácter administrativo y por lo consiguiente se regirán por sus propias leyes, las cuales carecen de prerrogativas que puedan protegerlos a garantizarles el amparo de la justicia.

**SEGUNDA.** Jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los tribunales mas afines para conocer de los conflictos laborales de ésta relación administrativa y por motivo de la misma, va a ser el Tribunal de lo contencioso y administrativo mediante procedimiento correspondiente, sin embargo, no indica en que ley o reglamento fundamentar las resoluciones que por ende resulten de la litis.

**TERCERA.** Aún establecido en la Constitución, existe una notoria carencia de normatividad que estipule los derechos laborales de los cuerpos policíacos, por tal razón no puede producirse una eficacia plena del Tribunal de lo contencioso y administrativo para la solución de los conflictos que se suscitan por motivo de la relación jurídica y al no haber ésta, proporciona un estado de indefensión, así como una marginación de prerrogativas laborales para este grupo social.

**CUARTA.** Al existir esta marginación de derechos laborales para los cuerpos de seguridad pública, en específico la del Distrito Federal para cuestiones del presente trabajo de investigación, se le limita a los elementos de dicha institución a tener amparo de la justicia, tener equidad jurídica, contar con condiciones de trabajo acorde a los servicios desempeñados, un deterioro en su economía, ineficacia para hacer valer sus derechos y en cierta forma una denigración al no contar con una igualdad de prerrogativas como cualquier otro trabajador del Estado, lo cual produce, desde la perspectiva jurídica de

la presente tesina, una baja considerable en el rendimiento de sus atribuciones y deberes.

**QUINTA.** Es necesaria la creación de normas en donde se estipulen los derechos de trabajo sin tratar de modificar el sentido de la norma Constitucional y con esto, el carácter de la relación jurídica que tiene el Estado con los cuerpos policíacos, normas que sean propias de derecho administrativo y que por la complejidad de éste, se tienen que especificar a cada uno de las instituciones de seguridad pública de cada Entidad Federativa y así satisfacer las necesidades de estos grupos sociales marginados y brindarles seguridad jurídica para la solución de los conflictos laborales que se suscitan por motivo de la actividad de sus funciones.

**SEXTA.** Al ser sujeto de estudio de la presente tesina la policía preventiva del Distrito Federal y con motivo de esa necesidad de normatizar los derechos del trabajo de los mismos, se propone la creación de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política, para la Policía del Distrito Federal, para garantizar a los elementos de ésta institución prerrogativas que están en caminadas a proporcionales la seguridad jurídica, que en la actualidad existe una notoria penuria en la misma.

**SÉPTIMA.** Al crear ésta Ley, se obtienen beneficios para los cuerpos policíacos como el mejoramiento de la calidad de vida tanto para él como para su familia al aportar para respaldar la seguridad de su patrimonio, desaparecer la marginación que desde 1917 al crearse la actual Constitución Política, existe al no proteger sus derechos laborales, así como brindarles seguridad jurídica y otorgarle físicamente los derechos sociales consagrados en la misma; sin perjuicio de lo anterior, también beneficia al Estado al proporcionarle al Tribunal de lo contencioso y administrativo los fundamentos para poder proceder y emitir resoluciones en los conflictos presentados ante ellos, brindarlos de eficacia para los mismos y no tener que realizar reformas al artículo 123 Constitucional.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFICAS

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 3ª ed., Porrúa. México 1974.
- DÁVALOS, José, *Derecho Colectivo y Derecho procesal del Trabajo*, 3ª ed., Porrúa, México 2006.
- DE BUEN L., Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 13ª ed., Porrúa, México 2006.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, et al. *Compendio de Derecho Administrativo*, 1ª ed., Porrúa, México 1999.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 19ª ed., Porrúa, México 1999.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo T. I.*, 2ª ed., Porrúa, México 1979.
- ZANNONI Eduardo, *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*, 3ª ed., Astrea, Argentina 2004.

### LEGISLATIVAS

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Ley de la Caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal.

- Reglamento de la Ley de la caja de previsión de la policía preventiva del Distrito Federal.
- Reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal.

## JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Segunda Sala, Novena Época, Página: 33, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Segunda Sala, Novena Época, página: 112, POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1207, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA RESPECTO AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, SOLICITADO POR UN POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE SU REINSTALACIÓN.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1685, CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD.

#### ECONOGRÁFICAS

- BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed., Porrúa, México 1998.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas tomo I*, 2ª ed., Porrúa, México 2003.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12ª ed., Porrúa, México 1984.